**Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares *Vs.* Brasil: reparaciones pendientes de cumplimiento**

* + - 1. Continuar el proceso penal en trámite para, en un plazo razonable, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la explosión de la fábrica de fuegos, en los términos del párrafo 267 de la Sentencia.
      2. Continuar las causas civiles de indemnización de daños morales y materiales y los procesos laborales aún en trámite, para en un plazo razonable concluirlos y en su caso, promover la completa ejecución de las sentencias, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.
      3. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 272 de la Sentencia.
      4. Producir y difundir material para radio y televisión en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 278 de la Sentencia.
      5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 281 de la Sentencia.
      6. Inspeccionar sistemática y periódicamente los locales de producción de fuegos artificiales, en los términos del párrafo 287 de la Sentencia.
      7. Rendir un informe sobre el avance del trámite legislativo del Proyecto de Ley del Senado Federal de Brasil PLS 7433/2017, en los términos del párrafo 288 de la Sentencia.
      8. Diseñará y ejecutará un programa de desarrollo socioeconómico, en consulta con las víctimas y sus familiares, con el objeto de promover la inserción de trabajadoras y trabajadores dedicados a la fabricación de fuegos artificiales en otros mercados laborales y posibilitar la creación de otras alternativas económicas, en los términos de los párrafos 289 a 290 de la Sentencia.
      9. Rendir un informe sobre la aplicación de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos, en los términos del párrafo 291 de la Sentencia.

**Cumplimiento parcial:**

* + - 1. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 296 y 303 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material y daño inmaterial, en los términos de los párrafos 296, 297, 303, 304 y 313 a 317 de la Sentencia.

En el Considerando 13 de la Resolución de 2 de septiembre de 2024, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

13. A la luz de lo expuesto, la Corte considera que Brasil ha dado cumplimiento parcial al pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, ordenado en el punto resolutivo vigésimo de la Sentencia. A fin de que el Tribunal pueda valorar el cumplimiento total de la misma, el Estado deberá:

(i) pagar la totalidad del monto ordenado en la Sentencia a favor de 3 víctimas listadas en el Anexo 1 o sus derechohabientes;

(ii) pagar la totalidad del monto ordenado en la Sentencia a favor de la víctima Roberto Carlos de Jesús, incluido en el Anexo 2 de la Sentencia o sus derechohabientes;

(iii) remitir la explicación requerida en el Considerando 9 con respecto al pago correspondiente a la víctima Izabel Alexandrina da Silva;

(iv) remitir la información requerida en el Considerando 10 respecto de los pagos que afirma haber realizado a 5 víctimas pertenecientes a un mismo grupo familiar, y

(v) remitir la información requerida en el Considerando 11 relativa al tipo de cambio utilizado en los pagos que afirma haber realizado a 6 víctimas incluidas en el Anexo 1, así como a 83 víctimas incluidas en el Anexo 2 de la Sentencia.

* + - 1. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 312 de la presente Sentencia por concepto de costas y gastos en los términos de los párrafos 312 y 313 a 317 de la Sentencia.

En los Considerandos 116 a 18 de la Resolución de 2 de septiembre de 2024, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

16. Con base en los comprobantes aportados por el Estado, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a esta medida, en tanto constata que Brasil pagó la parte proporcional de la cantidad fijada en el párrafo 312 a: (i) Justicia Global, (ii) la Red Social de Justicia y Derechos Humanos, (iii) Ailton José dos Santos, y (iv) Yulo Oiticica.

17. Con respecto a los restantes representantes, Brasil refirió que: (i) desde la organización Movimiento 11 de Diciembre informaron que se encontraban abriendo una cuenta bancaria a nombre de la entidad y que el trámite se encontraba “en estado avanzado”; (ii) la organización Fórum de Derechos Humanos de Santo Antônio de Jesus/Bahia “ya no estaría en funcionamiento”, y (iii) que el señor Nelson Portela Pellegrino no había presentado los documentos requeridos para el pago, pese a haber sido “debidamente notificado”. Al respecto, en junio de 2024, las representantes indicaron que habían “intentado [ponerse en] contacto con el Sr. Nelson Portela Pellegrino para averiguar el interés en recibir” dicho pago. Asimismo, con relación al Fórum de Derechos Humanos de Santo Antônio de Jesus/Bahia, explicaron que la entidad había sido “dis[uelta]”, y que “diligenciar[ían] para verificar si existen sucesores de la referida entidad que respondan actualmente por el crédito”.

18. En cuanto a los tres pagos pendientes, la Corte constata la buena fe de Brasil para avanzar en su cumplimiento, y queda a la espera de que la representación de las víctimas remita la documentación necesaria para que el Estado pueda proceder al pago. El Tribunal considera que no se genera obligación de pagar intereses moratorios durante el tiempo de atraso que no sea atribuible al Estado.